



Pitalito (H), 17 de febrero de 2023.

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref.: **DEMANDA DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: NEIDY LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ

RADICADO: 73001311000620220017800

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

MELLER ALBEIRO LÓPEZ GALINDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.083.917.616 de Pitalito Huila, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 343.975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, quien obra como demandado en el asunto de la referencia, me permito dar contestación a la demanda de alimentos impetrada por la señora NEIDY LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ, dentro del término otorgado para tal fin:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No nos costa, que se pruebe. No obstante, se aclara que el señor LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y la demandante no conviven como pareja hace más de dos años.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, puesto que fruto de las relaciones de convivencia con la demandante, procrearon a la niña SARA SOFÍA ORDOÑEZ DÍAZ, luego por incompatibilidad de caracteres el señor ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y la señora NEIDY LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ, decidieron separarse; sin que ello interrumpiera las obligaciones de mi prohijado el cual nunca se ha desentendido en modo alguno de su bienestar, pues siempre, en la medida de lo posible se ha preocupado de su alimentación (entrega de víveres y dinero), vestido, educación, asistencia médica, recreación y otros que todo menor necesita para su adecuada formación integral, cosa que la demandante parece haber olvidado, manifestando hechos en forma unilateral y de acuerdo a su conveniencia.

MELLER ALBEIRO LÓPEZ GALINDO
ABOGADO U. SURCOLOMBIANA
ESP. EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
U. DE LA AMAZONIA



AL TERCERO: Es parcialmente cierto, pues si bien mi prohijado ha estado realizando aportes económicos dineros y víveres a la señora NEIDY LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ de manera habitual, siendo lo más común la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (400.000,00). Dinero consignado a la cuenta de ahorros Bancolombia de la demandante y por giro a nombre de la misma. Dicha forma de actuar solo permite observar las buenas intenciones de mi prohijado para con su hija y la mala fe de la hoy demandante.

AL CUARTO: No nos consta, que se pruebe. Empero, sea del caso aclarar que el señor LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ ha estado cumpliendo con su obligación de padre de familia.

Ahora bien, lo más razonable sería que los demás gastos de alimentos y otras necesidades de la menor sea compartido también por la demandante en forma equitativa y razonable, ya que es una persona joven y saludable, además es obligación de ambos padres satisfacer las necesidades del alimentado.

Finalmente, es del caso preguntarnos: ¿Si es cierto que la demandante devenga tan solo seiscientos mil pesos (\$600.000) por qué contrata a un profesional del derecho para que adelante un proceso judicial, cuando en la ciudad de Ibagué hay entidades como los consultorios jurídicos, procuradores de familia y demás que pueden hacer acompañamiento gratuito? ¿Por qué no se agotó primero la conciliación como requisito de procedibilidad y como mecanismo alternativo para resolver este litigio de forma gratuita y expedita? Con lo anterior, carente de verdad queda lo expresado en este hecho.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto y se aclara referente a la situación económica de mi poderdante, que si bien es cierto trabaja como suboficial del Ejército Nacional, percibiendo un haber mensual básico de MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (1.309.293,00) con los descuentos que le realizan a nomina; también es cierto, que dicho monto solo alcanza para la alimentación del recurrente y su familia, teniendo que cubrir otras necesidades con la ayuda de sus familiares y allegados, inclusive habita bajo la modalidad de arriendo, además cuenta con carga familiar al estar conviviendo con su actual pareja sentimental, con quien se generan gastos de manutención por alrededor de doscientos cincuenta mil pesos semanales (270.000) es decir que al mes los gastos ascienden en promedio a un millón ochenta mil de pesos más el canon de arrendamiento, que actualmente está en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)



AL SEXTO: No es cierto que se pruebe, es más, establece el Art. 419 del C.C., “Tasación de alimentos. Se deberán tomar de acuerdo a las facultades del deudor y circunstancias domésticas.”

Que en este caso y como se precisó anteriormente, los ingresos del señor LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ no lograrían satisfacer los deseos de la demandante.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto y se aclara que no sólo los hijos tienen derecho a los alimentos, y que, al decidir iniciar una comunidad de vida permanente y singular con una pareja, se generan obligaciones entre otras de índole económico.

AL OCTAVO: Es cierto

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRIMERA: Me opongo a lo solicitado toda vez que hasta el momento mi prohijado nunca se ha sustraído de su obligación de proveer alimentos y tan es así que habitualmente a través de giros y consignaciones a la cuenta de ahorros de la demandante, remite una cuota que él mismo ha tenido a bien, para proveer los alimentos de su hija **SARA SOFÍA ORDOÑEZ DÍAZ**.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta que mi prohijado no cuenta con los recursos para pagar una exagerada cuota alimentaria.

El señor LUIS FERNANDO ORDOÑEZ está dispuesto a seguir cumpliendo con las obligaciones de padre para con su hija SARA SOFÍA en igual forma que lo he venido haciendo.

A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto no existe indicio de mala fe por parte de mi prohijado, ni interés de incumplir con la obligación que tiene con su hija.

A LA CUARTA: Me opongo a lo solicitado y mi poderdante manifiesta, que estará presto a seguir cumpliendo con su obligación de padre responsable en los términos en que lo ha venido haciendo.



A LA QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que no existe incumplimiento alguno por parte de mi poderdante.

A LA SEXTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y por el contrario, solicito la condena en costas y agencias en derecho sea respecto de la parte activa de este proceso toda vez que en un acto de mala fe ha decidido impetrar una demanda, dejando en conocimiento de la judicatura una litis que se procuró por parte de mi mandante resolverse de forma pacífica a través de una conciliación.

III. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA.

AUSENCIA DEL REQUISITO DE SUSTRACCIÓN DE DAR ALIMENTOS POR PARTE DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ.

La presente excepción de fondo se propone teniendo en cuenta, como se refirió al momento de contestar los hechos del libelo introductor, el señor ORDOÑEZ RODRÍGUEZ nunca ha desconocido su obligación de dar alimentos a su hija, máxime cuando sin necesidad de fijación de cuota alimentaria, mi prohijado habitualmente está proveyendo una cuota que oscila en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) a la demandante para suplir los alimentos de su hija.

En consecuencia a lo anterior, iniciar un proceso de este tipo, congestionando más la administración de justicia, por el simple capricho de la parte demandante hace que sea acreedora de una condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, la intención del legislador y la razón por la cual se ha instituido esta herramienta procesal como lo es la de demandar para exigir una cuota de alimentos es cuando quien está obligado a proveerla no lo hace de manera espontánea y voluntaria, evento que no se observa en el asunto de la referencia.

Probado esta que mi representado en ningún momento se ha desligado de su obligación para con su hija, brindándoles no solamente el afecto y amor propio de un padre, sino también, los alimentos tanto congruos como necesarios, tal como se acredita con las probanzas que se aportan con este escrito.

Así las cosas, solicito comedidamente su señoría sea declarada como probada esta exceptiva.

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se aumente la cuota alimentaria, de su hija menor, pues con ello quiere hacer



uso indebido de lo aportado por mi prohijado en su favor, olvidando que el señor LUIS FERNANDO no tiene obligación alguna para con ella, solo con su hija SARA SOFÍA; el hecho que la madre del menor se beneficie a costa del demandado, constituye un enriquecimiento sin causa.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión, la habilidad con que la accionante pretende un aumento de la cuota alimentaria de la menor hija, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí.

Aunado a lo anterior, la señora NEIDY LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ cuenta con todas las facultades físicas y mentales para proveer por su sustento, empero es evidente su mala fe y el provecho que quiere sacar de una situación como esta.

En consecuencia a lo anterior, solicito comedidamente su señoría sea declarada como probada esta excepción.

GENÉRICA

Solicito comedidamente sea decretada en caso tal de encontrarse probada.

IV. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a las testimoniales: Solicito muy respetuosamente se rechace la solicitud probatoria respecto de las testimoniales, por cuanto comparten vínculos de consanguinidad, sentimientos de aprecio, filial y de amistad, por lo que la declaración no será objetiva y mucho menos imparcial.

Frente a las documentales: Solicito amablemente desestimar probatoriamente las documentales que obran en el archi denominado "007 escrito subsanación demanda" en las paginas 16 a la 21, estas por cuanto no cumplen con los requisitos de una factura que establece el código de comercio y en ese orden de ideas no pueden ser tenidas como prueba para acreditar los gastos que la demandante dice haber tenido. Máxime por cuanto en su gran mayoría han sido llenadas a mano, en formatos que cualquier persona puede diligenciar pero que legalmente no tienen ningún valor.



Ahora respecto de las paginas 28, 30 a 34, 36, 37, 39, 40, 43 y 44 en muchas de esas facturas aparecen como compradores unas personas de nombre Orlando Pérez Aguilar y Derly Ortiz Suaza, en otras no se puede acreditar verdaderamente quien hizo la compra, luego entonces eso implica restarles valor probatorio para el asunto de la referencia.

V. PRUEBAS QUE SOLICITO SEAN TENIDAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

Comendidamente solicito señor juez se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Soporte de dineros enviados a NEIDY LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ.
2. Soporte de factura de víveres comprados por el señor LUIS FERNANDO para su hija SARA SOFÍA.
3. Constancia o desprendible de los haberes percibidos en el mes de enero de 2023.
4. Soporte de factura de víveres y gastos en los que incurre el señor LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ para su manutención y la de su actual pareja.
5. Contrato de arrendamiento.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito se tome la declaración del hoy demandado, LUIS FERNANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, el cual puede ser requerido través del correo electrónico que se notificó la presente demanda o por medio del suscrito.

INTERROGATORIO:

Solicito se cite y practique interrogatorio a la hoy demandante, NEIDY LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ, la cual puede ser requerida través del correo electrónico que suministró para notificaciones judiciales en el escrito de demanda.



ANEXOS:

- Poder debidamente otorgado conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.
- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

Todos los archivos se remiten por el suscrito de forma enumerada, en formato pdf, en cumplimiento a los acuerdos emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura, en un total de 13 para que hagan parte del expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi apoderado al correo electrónico mellerjuridico@gmail.com o al abonado telefónico 3165702811.

Cortésmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

MELLER ALBEIRO LÓPEZ GALINDO
C.C. 1.083.917.616 de Pitalito Huila
T.P. No. 343.975 del C.S.J